



FEDERACIÓN NAVARRA  
DE FÚTBOL  
NAFARROAKO FUTBOL  
FEDERAZIOA

## **RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION NAVARRA DE FUTBOL**

En la Sede de la Federación Navarra de Fútbol, en Pamplona, el 12 de marzo de 2020, reunida la Junta Electoral de la Federación Navarra de Fútbol para resolver la denuncia presentada por Don Francisco Javier Lorente López.

### **HECHOS**

Visto el escrito registrado el día 9 de marzo de 2020, presentado a nombre de Don Francisco Javier Lorente Lopez, dirigido a esta Junta Electoral de la Federación Navarra de Fútbol, en el que no se acredita la identidad del que lo suscribe, ni se aportan los datos suficientes para ello.

Vistas las manifestaciones que en dicho escrito se incluyen, en cuanto a que desde el momento de la convocatoria de las Elecciones e inicio del proceso electoral pudieran haberse estado realizando actos por la Comisión Gestora y por la Presidencia -el día 5 de marzo de 2020- que excedan los de mera administración y gestión, lo cual se denuncia expresamente por entender que los mismos tienen un componente electoral.

Vista la solicitud realizada de que por esta Junta Electoral se adopten las medidas que reglamentariamente procedan,

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I. El escrito se ha presentado por persona no identificada válidamente en Derecho, careciendo de los requisitos mínimos legalmente establecidos, para poder iniciar un expediente administrativo, conforme disponen los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015.

La presentación de una denuncia no confiere, por si sola, la condición de interesado en el procedimiento que, como tal, no se ha acreditado por el denunciante, según lo dispuesto en el artículo 62.5 de la Ley.

II. El artículo 6.4 de la Orden Foral 359/2015, de 24 de junio, del Consejero de Políticas Sociales, reguladora de los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Navarra establece que: “...*A partir del momento de la convocatoria, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora de la Federación y la Presidencia en Presidencia en Funciones, no pudiendo realizar, tanto la Comisión Gestora como la Presidencia, más que los actos de mera administración y gestión*”.

III. El artículo 12.4 de la Orden ECD\2764\2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas establece que: “...*Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral*”.

IV. La Ley 10/1991, de 15 de octubre del Deporte, establece en sus artículos 30 y 33.1 la regulación de los Estatutos de las Federaciones Deportivas, en los que se establece como se regula la actividad interna de la Federación y la actividad de la misma, y en la que se establece además la obligación de organizar actividades y competiciones deportivas de ámbito estatal.

La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación regula el funcionamiento interno de las federaciones que, para el desarrollo de su actividad, se regula por lo dispuesto en sus propios Estatutos, siendo los actos de gestión el desarrollo de las actividades al amparo de los mismos.

Los artículos 3) y 4) de los Estatutos de la FNF, en cuanto a las funciones que le son propias.

Se entiende, por ello, que los actos denunciados por el Sr. Lorente son actos de mera gestión y administración de la Federación y que, como tales, no pueden ser considerados como electorales, sino como los que la Comisión Gestora y el Presidente en Funciones pueden realizar en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas por el propio Reglamento Electoral, siendo lícita su celebración y no siendo por ello necesario la apertura de expediente sancionador alguno. Las actuaciones denunciadas constituyen una actuación ordinaria de la FNF, dentro de las funciones que le son propias, por cuanto hay que considerar que el periodo electoral no paraliza la actividad propia y normal de la Federación Navarra de Fútbol.

V. Dado el contenido del escrito presentado por el denunciante, se ha solicitado a la Federación Navarra de Fútbol información/documentación sobre la celebración de los actos de 5 de marzo, resultando lo siguiente:

- La reunión celebrada con los equipos de Primera Autonómica fue acordada e incluida en el Acta de la Junta Directiva que se celebró en la Sede de la Federación Navarra de Fútbol el 19 de febrero de 2020, con motivo del Programa Impulso 23, para que los equipos que asciendan a Tercera División para la temporada 2020/2021 pudieran tener conocimiento del mismo, así como del control económico que llevará a cabo la RFEF, y se pudieran adherir a dicho programa. La reunión se coordinó desde la Vicepresidencia y el Técnico Territorial de la RFEF.

- La presentación del Campeonato de Selecciones Autonómicas Sub14-Sub16 es una actividad cuya elección de fechas y sede fueron determinadas desde la RFEF en Madrid, al igual que en ocasiones anteriores (última celebrada en Navarra Campeonato de España de Selecciones Autonómicas de Fútbol Sala Sub 16 y Sub 19 enero 2020), no teniendo el acto ningún otro carácter que el de presentación de la competición.

**Por todo lo anteriormente expuesto, esta Junta Electoral de la Federación Navarra de Fútbol ha decidido Acordar la siguiente RESOLUCIÓN:**

**1º: Inadmitir** la denuncia formulada por Don Javier Lorente Pérez, dado que el escrito presentado no cumple con los requisitos de los artículos 9, 10 y 62.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**2º** Ello no obstante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2.a) del Reglamento Electoral de la Federación Navarra de Fútbol, en el que se establece que corresponde a esta Junta Electoral la labor de dirigir y supervisar el proceso electoral para el correcto desarrollo de las elecciones, y dado el contenido del escrito presentado por el denunciante, se acuerda **el archivo de las presentes actuaciones**, dado que los actos realizados por la Comisión Gestora y la Presidencia en Funciones de la Federación Navarra de Fútbol el 5 de marzo de 2020 se encuentran dentro de las funciones de mera gestión y administración, propias de las que tiene encomendadas como tales y como dispone el artículo 1.2 del Reglamento Electoral de la FNF, **no procediendo la iniciación de oficio de procedimiento administrativo alguno.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento Electoral de la Federación Navarra de Fútbol, la presente Resolución puede ser recurrida ante la Comisión de Justicia Deportiva de Navarra, conforme al plazo establecido en el calendario electoral aprobado.

Publíquese la presente Resolución en la página web y tablón de anuncios de la Federación Navarra de Fútbol en Pamplona, a 12 de marzo de 2020.

Fdo.: D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Eugenia Villanueva Echarte  
Presidenta



Fdo.: D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Carmen Larramendi Loperena  
Secretaria



Fdo.: D. Francisco Javier García Sabuco  
Vocal

